

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, seis de julio de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor DIEGO DARIO ARAGONEZ QUIROGA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor DIEGO DARIO ARAGONEZ QUIROGA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 10 de mayo del año 2021 elevó un derecho de petición a la Secretaria de Movilidad Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté, a los correos electrónicos, [transporteymovilidadpqrs@cundinamarca.gov.co](mailto:transporteymovilidadpqrs@cundinamarca.gov.co), [jose.castillo@cundinamarca.gov.co](mailto:jose.castillo@cundinamarca.gov.co), solicitando la revocatoria directa del acto administrativo que dio origen a la sanción impuesta a su nombre y número de cedula, que quedó radicada bajo el N°2021060033. Que la accionada quedó notificada y dejaron vencer los términos y no dieron respuesta a su petición.

Que mediante derecho de petición remitido al organismo de tránsito les solicitó que fuera exonerado de la foto multa que le habían impuesto, debido a que no era la persona que venía conduciendo el vehículo. Manifestó la vulneración al debido proceso, pues le están imponiendo una sanción que no ha cometido. Que se vulneró el principio de la Ley 769/2002 en cuanto refiere al principio de plena identidad, establecido en el Código Nacional de Tránsito.

Que recurre al señor juez constitucional, para hacer valer sus derechos constitucionales, y argumenta su postura jurídicamente frente a las diferentes sentencias emitidas por la corte constitucional y el Consejo de Estado.

Como fundamentos de derecho hace referencia a las sentencias C-530 de 2003, C-980 de 2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de septiembre de 2013, C-038/2020, artículo 72, 129, 135 inciso 5°, 136 numerales 1, 2, 3, del Código Nacional de Tránsito, sentencia 284/2015

Que desconoce el tenedor del vehículo por consiguiente el paradero del vehículo, que aparece como propietario, pero no es el tenedor, que le manifestó al organismo de tránsito que no era la persona que venía manejando el vehículo para el día de los hechos.

Que solicitó no desconocer el artículo 129 de la ley 769/ 2002, la sentencia C-038/ del 2020, C- 530/2003 y demás sentencias citadas en el derecho de petición y la presente acción, de cumplimiento.

Trae a colación la sentencia T - 677 de 2004, el numeral 19 artículo 35 del Código Único Disciplinario.

Que el hecho de que el organismo de tránsito no haya seguido la ritualidad establecida en la ley viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, presunción de inocencia y legalidad.

Que se debe tener en cuenta que ya hay más de tres sentencias en el mismo sentido de las altas cortes que hablan no solo del debido proceso administrativo sino de cómo deben notificarse las fotos de detecciones, que ello se constituye en precedente de obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como la doctrina más probable para los demás entes de control so pena de prevaricar. Entre dichas sentencias están: C-214 de 1994, C-957.

Pretende el amparo al derecho fundamental al debido proceso y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada que declare la nulidad del procedimiento administrativo adelantado y que el comparendo mencionado se elimine la sanción que le fue impuesta, así como su correspondiente registro de las bases de datos, en especial del SIMIT y el RUNT.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**JORGE ALFONSO HERRERA AVILA**, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (E), ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO DARIO ARAGONEZ QUIROGA** argumentando que el escrito petitorio fue remitido por competencia a esa Sede Operativa de Sibaté, teniendo en cuenta que se radicó a través correo electrónico al sistema de PQR de Transporte y Movilidad de Cundinamarca el 10 de mayo de 2021 y mediante Oficio CE- 2021580165 de fecha 7 de junio de 2021 se dio respuesta de fondo a lo solicitado, enviada al correo electrónico sanjorperdomo@gmail.com

Que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados conforme lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecerá de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera

que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reiterando la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor DIEGO DARIO ARAGONEZ QUIROGA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no

responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición y este fue remitido por competencia a la Sede Operativa de Sibaté.

Se observa dentro de las documentales allegadas que, una vez remitido el derecho de petición, la accionada procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante Oficio CE- 2021580165 del 7 de junio de 2021, enviando la respuesta al correo electrónico sanjorperdomo@gmail.com el 23 de junio de 2021, conforme se desprende del pantallazo adjunto a la contestación de tutela.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por el señor DIEGO DARIO ARAGONEZ QUIROGA el pasado 7/06/2021 mediante Oficio CE-2021580165, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico sanjorperdomo@gmail.com el 23 de junio de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "*Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor DIEGO DARIO ARAGONEZ QUIROGA identificado con la C.C.Nº83.221.991 de Baraya, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

La Juez,

  
MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Comprar en [www.hamrick.com](http://www.hamrick.com)